



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0488/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de la Mujer contra la Sentencia núm. 619, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 619, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día 2 de octubre de 2013. Mediante dicha decisión fue rechazado el recurso de casación incoado por el Ministerio de la Mujer.

#### 2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, Ministerio de la Mujer, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente la tutela judicial efectiva. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el 10 de marzo de 2014.

La sentencia descrita anteriormente fue notificada a la señora Ana Arabelis Mejía Lebrón el 1 de mayo de 2014, según consta en el Acto núm. 321/2014, instrumentado y notificado por Erasmo Paredes de los Santos, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la señora Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

#### 3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer, contra la sentencia dictada en atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo figura*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que del examen de las motivaciones previamente transcritas se desprende, que el tribunal a-quo al dictar la sentencia impugnada no incurrió en los vicios de desnaturalización ni de errónea aplicación de la ley como pretende la entidad recurrente, sino que por el contrario, el estudio de dichas motivaciones revela que dicho tribunal al examinar ampliamente los elementos y documentos de la causa pudo establecer que el Ministerio de la Mujer procedió a desvincular a la hoy recurrida de su cargo, sin cumplir las normas que garantizaran un debido proceso, las que han sido expresamente consagradas por los artículos 87 y 88 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y que deben ser rigurosamente observadas en los casos de procedimiento disciplinario donde presuntamente un empleado estuviera involucrado en la comisión de faltas que ameriten su destitución, como ocurrió en la especie donde, de acuerdo a lo establecido por el tribunal a-quo, la hoy recurrente le imputaba a la hoy recurrida la comisión de faltas éticas que daban lugar a la destitución; sin embargo, al comprobar que en la investigación ordenada por la hoy recurrente no se cumplieron las normas del procedimiento disciplinario establecido por dichos artículos y que además se procedió a ordenar la revocación del nombramiento como servidora de carrera administrativa de la hoy recurrida, sin esperar la presentación de los resultados de la investigación que había sido ordenada, lo que es admitido por la propia recurrente, dicho tribunal pudo concluir y así lo expresa en su sentencia, que estas irregularidades conducían a la nulidad del procedimiento y en base a esto procedió a acoger el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado y a ordenar la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*restitución en su cargo de la hoy recurrida, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que respaldan su decisión y que permiten a esta Tercera Sala apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una justa aplicación del derecho a los hechos juzgados por el Tribunal Superior Administrativo.*

*Considerando, que por otra parte hay que resaltar, que independientemente de que la hoy recurrida haya cometido o no las faltas que le fueron imputadas por la hoy recurrente, estas faltas debieron ser comprobadas siguiendo el procedimiento disciplinario instituido a esos fines por la ley que rige la materia, ya que solo de esta forma se le puede garantizar al imputado el respeto al debido proceso contemplado por el artículo 69 de la Constitución, que debe seguirse en toda actuación judicial y administrativa, lo que no fue cumplido en la especie por la hoy recurrente al proceder a destituir a la hoy recurrida de forma previa al cumplimiento del debido proceso de ley; por lo que, al comprobar esta inobservancia por parte de la hoy recurrente y proceder a ordenar la restitución de la hoy recurrida en su cargo, por los motivos expuestos en su decisión, el tribunal a-quo dictó una sentencia apegada al derecho al derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en los medios que se examinan, por lo que procede rechazarlos, así como se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión constitucional, el Ministerio de la Mujer, pretende que se rechace el medio de inadmisión invocado por la recurrida. Para justificar dicha pretensión alega que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *En lo concerniente al plazo para la interposición del Recurso de Revisión contra decisiones jurisdiccionales, el artículo 53 de la LOTCPC prescribe es de treinta (30) días contados a partir de la “notificación no se ha realizado de la manera correcta, puesto que, por disposición del voto del artículo 13 de la Ley No. 1486 de 1938, relativo a la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia de sus Intereses, solo le fue notificada al Ministerio de la Mujer –desprovisto de personería jurídica propia-, obviando la necesaria e imprescindible notificación de la Procuraduría General, razón por la cual, reiteramos, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional no ha comenzado a correr.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida, señora Ana Arabelis Mejía Lebrón, pretende que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión y rechazada la demanda en suspensión de ejecución de sentencia y para justificar dicha pretensión alega lo siguiente:

a) *La Sentencia No. 619 de fecha 2 octubre del 2013, que rechazó el recurso de casación interpuesto, le fue notificada mediante acto de Alguacil del ministerial ÁNGEL GONZÁLEZ SANTANA, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cédula 013 de 0043000-4, con su domicilio en la calle 10, No. 08, Residencial Honduras, Distrito Nacional, en fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil trece (2013).*

b) *Ambos Recursos, tanto el de Revisión Constitucional como la Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, fueron depositados, el primero: en fecha 10 de marzo del 2014, y el segundo: el 1ro. del abril del 2014, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 54, numeral 1, de la Ley 137-11, cuando señala textualmente lo siguiente: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Lo que evidencia, muy claramente, honorables Magistrados, que el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los recurrentes es improcedente por haber sido presentado tres (03) meses después de haber sido notificada legalmente la sentencia.*

c) *Los hoy recurrentes, Ministerio de la Mujer, Licdas. Alejandrina Germán y Matilde Lucrecia Ovalle, Ministra y Viceministra de la Mujer, alegan por intermedio de sus abogados constituidos, que en lo concerniente al plazo legal establecido en el artículo 54, de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y el procedimiento para la interposición del presente recurso de Revisión, no ha comenzado a correr, basado en el criterio desacertado y claramente dilatorio, de que dicha notificación, debió haber sido hecha como lo establece el artículo 13 de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, referente a como notificar al Estado parte de un proceso.*

d) *Con relación a este aspecto jurídico, el Tribunal Constitucional fijó su criterio en la sentencia núm. TC(0071/13, de fecha 7 de mayo de 2013, Pág. 17, Literales “f”, “g”, “h”, “i”, TC/0186/13, en la cual expresa: “el artículo 13 de la Ley núm. 1486 de 1938, relativa a la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, resulta inaplicable, por imponer rigores y exigencias que tan solo entrañan demoras innecesarias.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

a) **Acto núm. 490/2013**, instrumentado por el ministerial Ángel González Santana, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 2013, mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida.

b) Instancia depositada el 10 de marzo de 2014, mediante la cual el Ministerio de la Mujer interpuso recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 619, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2013.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión del oficio suscrito por la Licda. Alejandrina Germán, ministra de la Mujer, mediante el cual se solicitó la revocación del nombramiento de carrera administrativa de la señora Ana Arabelis Mejía Lebrón, por alegadas violaciones a las políticas, la ética y los principios de la misma. En tal sentido, la indicada señora interpuso un recurso contencioso administrativo del cual fue apoderado la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal acogió el referido recurso y ordenó la restitución inmediata de la señora Mejía Lebrón al cargo de técnica en Política Social Migratoria del Ministerio de la Mujer, según sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 7 de noviembre de 2012.

Contra la indicada sentencia se interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia**

#### **A) Sobre el recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile por las siguientes razones:

a) En el presente caso, la recurrida, Licda. Ana Arabellis Mejía Lebrón, solicitó que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa, porque se interpuso fuera del plazo previsto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11. Respecto de estas conclusiones incidentales, el recurrente sostiene que la notificación de la sentencia recurrida se hizo de manera irregular y que, en consecuencia, “(...) el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional no ha comenzado a correr”.

b) Según el recurrente, la sentencia recurrida solo fue notificada al Ministerio de la Mujer, no así a la Procuraduría General de la República, desconociendo de esta forma las previsiones consagradas en el artículo 13 de la Ley núm. 1486, de 1938, relativa a la representación del Estado en los actos jurídicos. Ciertamente, en el referido artículo 13 se establece:

*El Estado podrá ser notificado, respecto de cualquier asunto y para un fin cualquiera; 1- En la Secretaría de Estado de Justicia, hablando allí con el Secretario de Estado de Justicia, o con cualquiera de los Sub-*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Secretarios de Estado de ese ramo, o con el Oficial Mayor de esa Secretaría de Estado; o 2- En la Procuraduría General de la República, hablando allí con el Procurador General de la República, o con uno sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de esa Procuraduría General; o 3- En la Procuraduría General de una cualquiera de las Cortes de Apelación, hablando allí con el Procurador General de esa Corte, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de dicha Procuraduría; o 4- En la Procuraduría Fiscal de uno cualquiera de los distritos judiciales, hablando allí con el Procurador Fiscal de ese distrito, o con uno de sus Abogado Ayudantes, o con el Secretario de la dicha Procuraduría Fiscal.*

c) El texto transcrito en el párrafo anterior fue analizado por este tribunal en el caso resuelto mediante la Sentencia TC/0071/13, dictada el 7 de mayo, concluyendo en el sentido de que las notificaciones de actos judiciales que se hagan en la consultoría jurídica de una institución pública son válidas, a condición de que dicha institución sea la que esté involucrada en el proceso judicial de que se trate. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

*e) En otro sentido, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), presentó conclusiones incidentales contra la acción de la recurrente, indicando que esta no podía actuar directamente en contra suya, sino a través de las entidades señaladas en el artículo 13 de la Ley No. 1486, publicada en la Gaceta Oficial No. 5148 del veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), planteamiento que fue acogido por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sin tomar en consideración que la referida ley no excluye la posibilidad de que tal notificación se efectúe*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en cualquier otra dependencia al consignar que: El Estado podrá ser notificado, respecto de cualquier asunto y para un fin cualquiera (...).*

*f) El artículo 13 de la Ley No. 1486 de 1938, sobre la representación del Estado en los actos jurídicos, resulta inaplicable por imponer rigores y exigencias que tan solo entrañan demoras innecesarias.*

*g) Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía.*

*h) Por tanto, un acto relacionado con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, incluso cuando tal notificación se hiciera ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario, cuestión que también encuentra fundamento en el principio de informalidad que figura entre las directrices rectoras del sistema de justicia constitucional instituido por el artículo 7 de la referida Ley No. 137-11.*

*i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes ; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.*

d) El referido precedente es aplicable en la especie, en razón de que la notificación de la sentencia recurrida se hizo en la consultoría jurídica del Ministerio de la Mujer, institución pública que es parte en el proceso judicial que nos ocupa, en la medida que fue la originalmente demandada, recurrente en casación y ahora recurrente en revisión constitucional. En este sentido, contrario a lo alegado por la recurrente, el acto de notificación que nos ocupa fue realizado de manera regular y, en consecuencia, el plazo para recurrir comenzó a correr desde la fecha de dicho acto.

e) En este orden, en los párrafos que siguen procederemos a calcular el tiempo transcurrido desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la fecha del depósito del recurso de revisión constitucional, con la finalidad de determinar si procede el medio de inadmisión invocado por la recurrida.

f) La Sentencia núm. 619, dictada el 2 de octubre de 2013 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a las Licdas. Alejandrina Germán y Matilda Lucrecia Ovalles el 9 de diciembre de 2013, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el 10 de marzo de 2014. En tal sentido, dicho recurso fue incoado tres meses después de la fecha de dicha notificación.

g) El plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. De manera que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa es extemporáneo y, en consecuencia, debe declararse inadmisibile.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Respetto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

h) En el presente caso, el recurrente también incoó una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según consta en la misma instancia contentiva del recurso de revisión. Esta demanda no será decidida, en razón de que carece de interés jurídico, en la medida en que el recurso que nos ocupa será declarado inadmisibile por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de la Mujer, contra la Sentencia núm. 619, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio de la Mujer, a la recurrida, Licda. Ana Arabelis Mejía Lebrón y a la Suprema Corte de Justicia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**